



## **LEY 1626 DE 2013**

(abril 30 de 2013)

*por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cervical uterino y se dictan otras disposiciones.*

### **\*Nota Jurisprudencial\***

#### **Corte Constitucional**

La Corte Constitucional se declara INHIBIDA de emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión subrayada, mediante **Sentencia C-752-15**, según comunicado de Prensa No. 56 de diciembre 10 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

El Congreso de Colombia

### **DECRETA**

**Artículo 1.** El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita a todas *las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.*

Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento, el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas presupuestales necesarias.

### **\*Notas Jurisprudenciales\***

#### **Corte Constitucional**

La Corte Constitucional declaró EXEQUIBILIDAD, por el cargo analizado, en el entendido de que la alusión al grado de escolaridad tiene carácter meramente referencial sobre el grupo etario objetivo y que la garantía allí prevista se predica de las niñas escolarizadas y no escolarizadas, mediante la Sentencia C-350/17 del 25 de Mayo; Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Artículo 2.** El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que corresponda a partir de la vigencia de la presente ley, actualizar el Programa Ampliado de Inmunización (PAI).

Parágrafo 1°. Se incluir dentro del Programa Ampliado de Inmunización (PAI), la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en el plan básico de vacunación gratuita.

Parágrafo 2°. Para lograr la cobertura universal de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en los términos del artículo 1° de esta ley, esta se hará de manera gradual e inicialmente, se aplicará en aquellos departamentos donde se identifique que existe mayor riesgo de la aparición del virus, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo entre otros, criterios de prevalencia y costo-efectividad, así como la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, adelantar campañas masivas de comunicación y educación sobre los graves riesgos del Virus del Papiloma Humano, principalmente, en aquellos departamentos donde se identifique mayor riesgo de aparición de dicho virus.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República  
Roy Leonardo Barreras Montealegre

El Secretario General del honorable Senado de la República  
Gregorio Eljach Pacheco

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes  
Augusto Posada S?chez

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes  
Jorge Humberto Mantilla Serrano

REP?LICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y c?plase  
Dada en Bogot? D. C., a 30 de abril de 2013

JUAN MANUEL SANTOS CALDER?

El Ministro de Hacienda y Cr?ito P?lico  
Mauricio C?denas Santamar?

El Ministro de Salud y Protecci? Social  
Alejandro Gaviria Uribe